



DIRECTORIO DEL ECUMENISMO

ediciones paulinas

SECRETARIADO PARA LA UNION DE LOS CRISTIANOS

DIRECTORIO DEL ECUMENISMO

EDICIONES PAULINAS

PRINCIPIOS Y NORMAS PARA LA EJECUCION DE LO QUE EL CONCILIO ECUMENICO VATICANO II HA PROMULGADO SOBRE EL ECUMENISMO *

PRIMERA PARTE

Proemio

1. "La preocupación por el restablecimiento de la unión es cosa de toda la Iglesia, tanto de los fieles como de los pastores, y afecta a cada uno según su propia capacidad" (decreto sobre el ecumenismo *Unitatis redintegratio*, n. 5). Justamente para promover y encauzar en forma adecuada esta preocupación se publica este directorio, con el fin de que se pueda llevar mejor a la práctica en toda la Iglesia católica lo que ha sido promulgado en torno a esta cuestión en los decretos del Concilio Vaticano II. Todo ello, por consiguiente, ha de ser ejecutado con fidelidad, según el sentir de la Iglesia. "Porque la acción ecuménica tiene que ser plena y sinceramente católica, es decir, fiel a la verdad que recibimos de los apóstoles y de los Padres, y conforme a la fe que siempre ha profesado la Iglesia católica, y tendiendo al mismo tiempo hacia la plenitud con que el Señor

* Traducción castellana distribuida por el Secretariado para la Unión de los Cristianos.

desea que se perfeccione su Cuerpo en el decurso de los tiempos" (decreto sobre el Ecumenismo, n. 24).

2. Toca, por tanto, a la Sede Apostólica y a los obispos decidir lo referente a la práctica del ecumenismo, salvo los derechos de los patriarcas con sus sínodos y habida cuenta de todas las circunstancias, como indica por doquier el decreto sobre el Ecumenismo (Cf. n. 4, n. 8, n. 9). En esta cuestión hay que observar la debida prudencia para que ni el movimiento ecuménico sufra detrimento alguno ni los fieles caigan en un falso irenismo o indiferentismo. Y esta prudencia pastoral será tanto más eficaz cuanto más amplia y sólida sea la formación de los fieles acerca de la doctrina y de la auténtica tradición, tanto de la Iglesia católica como de las Iglesias y Comunidades de ella separadas. Los peligros y daños que pudieran surgir pueden evitarse más fácilmente cuando existe este recto conocimiento de las doctrinas y tradiciones que cuando hay una cierta ignorancia, motivada casi siempre por el falso temor de aquellas reformas que son necesarias, conforme al espíritu y los decretos del Concilio Vaticano II, para la verdadera renovación de la Iglesia.

El movimiento ecuménico empieza precisamente por aquella renovación con que la Iglesia expresa en modo más pleno y perfecto la verdad y la santidad transmitidas por Cristo, el Señor. En esta renovación ha de participar en verdad y caridad cada uno de los fieles, en cuanto miembro de la Iglesia, de tal manera que crezca en la fe, esperanza y caridad y que con su propia vida cristiana dé testimonio en la Iglesia de nuestro Dios y Salvador Jesucristo.

Siendo así que este movimiento es suscitado por el Espíritu Santo (Cf. *decreto sobre el Ecumenismo*, n. 4), se propone cuanto sigue con la finalidad y en un modo que sirvan de ayuda a los obispos a la hora de aplicar el decreto sobre el Ecumenismo “sin poner obstáculos a los caminos de la Providencia y sin prejuzgar los impulsos futuros del Espíritu Santo” (Cf. *decreto sobre el Ecumenismo*, n. 24).

I. Creación de las Comisiones Ecuménicas

A) Comisión diocesana

3. Es sumamente conveniente que en varias diócesis reunidas, o en cada diócesis, si así lo aconsejaren las circunstancias, se constituya una Comisión o Secretariado que, por encargo de la Conferencia Episcopal o del ordinario del lugar, dedique sus actividades al ecumenismo. En las diócesis en las cuales no sea posible tener esta Comisión haya, por lo menos, alguien delegado por el obispo para estos asuntos.

4. Esta Comisión ha de curar las formas de mutua relación con las instituciones y organizaciones ecuménicas, sea que existan ya en la diócesis o que hayan de ser creadas, de las cuales ha de ayudarse, según fuere oportuno. Ayude asimismo, diligentemente, a las demás obras de la diócesis y a las iniciativas individuales, de forma que mutuamente se informen y se instruyan. Hágase todo ello de manera que esté en conformidad con el espíritu y con las normas actualmente vigentes en esta materia.

5. Entre los miembros de esta Comisión nómbrase oportunamente no sólo a sacerdotes del clero diocesano, sino también a religiosos, religiosas y seglares idóneos de ambos sexos, para mostrar con más claridad y fomentar con mayor eficacia la preocupación por instaurar la unidad, que incumbe a la Iglesia entera.

6. A esta Comisión compete, aparte de las demás funciones que se le encomienden:

a) Poner en práctica, según las diversas circunstancias de personas y cosas, las decisiones del Concilio Vaticano II referentes al ecumenismo.

b) Fomentar el ecumenismo espiritual, conforme a lo contenido en el *decreto sobre el Ecumenismo*, principalmente en el número 8, tocante a la oración pública y privada para implorar la unión de los cristianos.

c) Fomentar relaciones de mutua amistad y la caridad entre los católicos y los hermanos separados de su comunión.

d) Procurar establecer y dirigir el diálogo con ellos en las varias formas en que es necesario entablarlo, a tenor de los números 9 y 11 del decreto sobre el Ecumenismo, de acuerdo con la condición propia de los interlocutores.

e) Promover, unidos a los hermanos separados, un un común testimonio de fe cristiana y de cooperación en cuestiones como la educación, moralidad, cuestión social, cultura, ciencia y arte, a tenor de la norma número 12 del *decreto sobre el Ecumenismo* (Cf. también el decreto sobre la actividad misionera de la Iglesia, *Ad gentes*, n. 15).

f) Designar peritos para las reuniones y consultas

que hayan de hacerse con las Iglesias o Comunidades separadas existentes en la diócesis.

g) Ayudar y sugerir ideas para la formación y educación tanto de los clérigos como de los seculares y para vivir con sentido ecuménico. Entre todo ello ha de darse suma importancia a la formación de los aspirantes al sacerdocio en los seminarios, a la predicación de la palabra de Dios, a la catequesis y demás actividades de que trata el decreto *sobre el Ecumenismo* en el n. 10.

h) Ocuparse de las relaciones con la Comisión ecuménica territorial, de que se hablará más abajo, y de que los consejos y sugerencias de aquélla sean aplicados a las peculiares condiciones de la diócesis. Además, cuando las circunstancias lo aconsejen, envíense al Secretariado para la Unión de los Cristianos, en Roma, informaciones que puedan serle útiles en el desempeño de su misión específica.

B) *Comisión territorial*

7. Cada Asamblea o Conferencia episcopal nacional* o —si fuere conveniente— la de varias naciones, según los propios estatutos, instituirá oportunamente una Comisión de obispos para los asuntos ecuménicos. Esta Comisión nombre peritos y, por mandato de la Asamblea episcopal territorial, dedique sus cuidados al ecumenismo y establezca formas de actuación claras y precisas, teniendo en cuenta —a tenor del decreto *sobre el Ecumenismo* y demás normas y legítimas costumbres—

* Todo lo que en el presente Directorio se dice de las Conferencias Episcopales, vale —salvo lo prescrito por derecho— para los Sínodos patriarcales y para los Sínodos de Arzobispos Mayores en las Iglesias Orientales Católicas.

las circunstancias de tiempo, lugar y personas, e igualmente el bien de la Iglesia universal. Dótese oportunamente a esta Comisión de un Secretariado permanente.

8. Es de la incumbencia de esta Comisión todo lo que arriba, en el número 6, se ha indicado como competencia de la Conferencia episcopal territorial.

Ocúpese, además, de otras actividades, de las cuales citamos aquí algunas a modo de ejemplo:

a) Ejecutar las normas e instrucciones que sobre esta cuestión haya promulgado o promulgue la Sede Apostólica.

b) Aconsejar y ayudar a los obispos en la constitución de la Comisión diocesana para el ecumenismo.

c) Prestar ayuda espiritual o material, según los casos, a las organizaciones ya existentes y a la promoción de iniciativas ecuménicas encaminadas al desarrollo de la doctrina, a la realización de estudios o a proveer al cuidado de las almas y de la vida cristiana, a tenor de los nn. 9, 10 y 11 del *decreto sobre el Ecumenismo*.

d) Establecer diálogo y contacto con los dirigentes y consejos ecuménicos de las Iglesias o Comunidades separadas que, aunque fuera de los confines de algunas diócesis, existe, sin embargo, dentro de los confines de una nación o territorio.

e) Designar los peritos que, con público mandato eclesiástico, se encarguen de establecer contacto con los peritos de las comunidades mencionadas en el apartado d).

f) Formar una Subcomisión especial para las cuestiones ecuménicas relacionadas con los orientales, si lo exigen las circunstancias.

g) Llevar las relaciones de la jerarquía territorial con la Sede Apostólica.

II. Validez del bautismo conferido por ministros de Iglesias y comunidades separadas

9. La praxis de la Iglesia en este punto se rige por estos dos principios: el bautismo es necesario para la salvación, el bautismo puede ser administrado tan sólo una vez.

10. La importancia del sacramento del bautismo en materia ecuménica está explicada en los documentos del Concilio Vaticano II: "El mismo (Jesucristo), al inculcar con palabras explícitas la necesidad de la fe y el bautismo (Cf. Marcos 16,16; Juan 3,5), confirmó al mismo tiempo la necesidad de la Iglesia, en la que los hombres entran por el bautismo como por una puerta" (Constitución dogmática sobre la Iglesia *Lumen gentium*, n. 14).

"Porque éstos, que creen en Cristo y recibieron debidamente el bautismo, están en una cierta comunión con la Iglesia católica, aunque no perfecta . . . ; justificados en el bautismo por la fe, están incorporados a Cristo y, por tanto, con todo derecho se honran con el nombre de cristianos, y los hijos de la Iglesia católica los reconocen, con razón, como hermanos en el Señor" (decreto sobre el Ecumenismo, n. 3).

"Es necesario, por otra parte, que los católicos reconozcan con gozo y aprecien los bienes verdaderamente cristianos, procedentes del patrimonio común, que se encuentran entre nuestros hermanos separados" (Ibíd., n. 4).

11. El bautismo es, consiguientemente, vínculo sacramental de unidad e incluso fundamento de comunión entre todos los cristianos. Por ello la dignidad y la forma de administrarlo es cuestión de máxima importancia para todos los discípulos de Cristo. La recta estima de este sacramento y la recíproca aceptación del bautismo conferido en las distintas Comunidades se ven impedidas, sin embargo, alguna vez por una duda prudente en torno al bautismo conferido en un caso concreto. Con el deseo de evitar las dificultades que surgen cuando un cristiano que, separado de nosotros y movido por la gracia del Espíritu Santo y el impulso de su conciencia, desea llegar a la plena comunión con la Iglesia católica, se proponen algunas normas.

12. No se puede poner en duda la validez del bautismo administrado entre los cristianos orientales separados*. Basta, por tanto, con que conste el hecho. Siendo así que en las Iglesias orientales el sacerdote, junto con el bautismo, administra siempre legítimamente el sacramento de la Confirmación (Crisma), a menudo sucede que de este sacramento no se hace mención en el certificado canónico del bautismo; de ello, por tanto, no consta que se origine duda sobre el hecho de su administración.

13. Pero si nos referimos a los demás cristianos, alguna vez podrá surgir la duda:

a) *En cuanto a la materia o a la forma.* El bautismo administrado mediante el rito de inmersión, infusión o

* Para todos los cristianos, conviene tener en cuenta el peligro de invalidez del bautismo administrado por aspersión, especialmente colectiva.

aspersión con la fórmula trinitaria es, de suyo, válido (Cf. CIC, can. 758). Así, pues, si los libros rituales y litúrgicos, o las costumbres de alguna Iglesia o Comunidad religiosa, prescriben uno de esos ritos de bautismo, la duda tan sólo puede surgir del hecho de que el ministro no se sujete a las normas de la propia Comunidad. En consecuencia, se requiere y basta el testimonio de la fidelidad de ministro bautizante a las normas de la propia Comunidad o Iglesia.

Para apurarlo conviene, por regla general, hacerse con un certificado escrito del bautismo con el nombre del bautizante. Sucederá con frecuencia que habrá que pedir la colaboración de la Comunidad separada para juzgar, en general o en particular, si el ministro realmente ha conferido o no el bautismo en conformidad con los libros aprobados.

b) *En cuanto a la fe y a la intención.* Dado que algunos consideran que la fe o intención insuficientes del ministro puede originar duda sobre el bautismo, es preciso advertir lo siguiente:

— La insuficiente fe del ministro por sí mismo jamás invalida el bautismo.

— Con tal que no exista un serio motivo de duda sobre la intención del ministro en hacer lo que hacen los cristianos, ha de presumirse intención suficiente en el que administra el bautismo (Cf. Resp. del S. Oficio, día 30 de enero de 1833 [“Basta con hacer lo que hacen los cristianos”]; S. C. Conc. Decret. aprob. por Pío V, día 19 de junio de 1570, cit. por el Conc. Prov. Ebroicen, 1576).

c) *En cuanto a la aplicación de la materia.* En el

caso de que surja duda sobre la aplicación de la materia, la reverencia para con el sacramento y el respeto debido a la naturaleza eclesial de las Comunidades separadas exigen un examen serio sobre la práctica de la Comunidad y de las circunstancias de su bautismo antes de emitir un juicio sobre la invalidez del sacramento por la forma en que fue administrado (Cf. CIC, can. 737, y 1).

14. No puede admitirse la costumbre de bautizar indiscriminadamente bajo condición a todos los que desean la plena comunión con la Iglesia católica. El sacramento del bautismo no puede repetirse (Cf. CIC, can. 732, y 1); por tanto, la repetición condicionada del bautismo no puede permitirse a no ser que haya una duda razonable sobre el hecho o sobre la validez del bautismo ya conferido (Cf. Conc. Trid., s. VII, can. 4; CIC, can. 732, y 2).

15. Y si, realizada en forma adecuada una formal investigación sobre la administración del bautismo, fuese necesario, por una duda prudente, volver a administrarlo condicionalmente, es preciso que, para que sea debidamente comprendido el sentido de la doctrina de la unicidad del bautismo: a) El ministro explique oportunamente tanto las razones por las que el bautismo, en este caso, se administra bajo condición como el sentido que tiene su administración condicional; b) Y que lo administre privadamente (Cf. CIC, can. 737, y 2).

16. En el diálogo entre la Iglesia católica y las Iglesias o Comunidades separadas habrá de proponerse toda la Teología y práctica del bautismo. Se aconseja que las Comisiones de ecumenismo discutan este tema con las Iglesias o Consejos de Iglesias en las distintas regiones

y donde fuere conveniente ambas partes se pongan de acuerdo en cuanto al modo de actuar en este asunto.

17. Por reverencia para con el sacramento de la iniciación, que el Señor instituyera en orden a la Nueva Alianza, y con el fin de iluminar mejor los requisitos que condicionan su recta administración, es muy de desear que el diálogo con los hermanos separados no se circunscriba tan sólo al problema de los elementos estrictamente necesarios para asegurar la validez del bautismo. Es necesario considerar además la plenitud del signo sacramental y de la realidad significada (es decir, de la "res sacramenti"), cual se desprende del Nuevo Testamento, para conseguir con mayor facilidad el acuerdo entre las Iglesias en torno al reconocimiento mutuo del bautismo.

18. El justo aprecio del bautismo conferido por ministros de las Iglesias o Comunidades separadas de nosotros tiene su importancia ecuménica; con este aprecio el bautismo se manifiesta auténticamente como un vínculo sacramental de unidad, vigente entre todos los que por Él se han regenerado" (decreto *sobre el Ecumenismo*, n. 22; Const. Dogm. sobre la Iglesia, n. 15)*. Es de esperar, por tanto, que todos los cristianos lo celebrarán cada día con mayor reverencia y fidelidad a esta institución del Señor.

19. Conforme al decreto sobre el Ecumenismo, los hermanos nacidos y bautizados fuera de la comunión visible de la Iglesia católica deben distinguirse cuidadosamente de los que, bautizados en la Iglesia católica, cons-

* Cf. también Relación de la Comisión Mixta entre la Iglesia Católica romana y el Consejo Ecuménico de las Iglesias (Os. Rom., 20 de febrero de 1966, p. 7): Relación del cuarto Congreso Internacional "Faith and Order", Montreal 1963, ns. 111, 113, 154.

ciente y públicamente han abjurado de su fe. Porque, según el decreto, "quienes ahora nacen en esas Comunidades (separadas) y se nutren con la fe de Cristo no pueden ser acusados de pecado de separación" (decreto *sobre el Ecumenismo*, n. 3). Por esta razón, cuando no existe tal culpa, si espontáneamente quieren abrazar la fe católica, no necesitan ser absueltos de la pena de excomunión, sino que, hecha profesión de fe en conformidad con las normas establecidas por el ordinario del lugar, han de ser admitidos a la plena comunión con la Iglesia católica. Las prescripciones del canon 2.314 solamente les atañe en el caso de que, arrepentidos, pidan reconciliarse con la Madre Iglesia, después de haber abandonado culpablemente la fe o la comunión católica.

20. Lo que se acaba de decir sobre la absolución de las censuras es evidente que vale, por la misma razón, para la abjuración de la herejía.

III. Promoción del ecumenismo espiritual en la Iglesia católica

21. La "conversión del corazón y la santidad de la vida, junto con las oraciones públicas y privadas por la unidad de los cristianos, ha de considerarse como alma de todo el movimiento ecuménico, y con toda verdad pueden llamarse ecumenismo espiritual" (decreto sobre el *Ecumenismo*, n. 8).

En estas pocas palabras el decreto sobre el Ecumenismo define el ecumenismo espiritual e insiste en su importancia para que los cristianos, tanto en sus oraciones como en la celebración de la Eucaristía e incluso en

su vida ordinaria, tengan continuamente presente la intención de la unidad.

En efecto, cuando un cristiano renueva su vida conforme al espíritu del Evangelio, inculcado por el Concilio Vaticano II, sin excluir nada del común patrimonio cristiano, toma ya parte activa en este movimiento ecuménico, siempre y en cualquier parte que esté, aunque no viva entre hermanos separados (Cf. decreto *sobre el Ecumenismo*, n. 6; decreto *sobre la actividad misionera de la Iglesia*, n. 36).

22. Es conveniente insistir en la oración por la unidad en determinadas épocas del año, por ejemplo:

a) En la semana del 18 al 25 de enero, llamada semana de oración por la unidad, durante la cual frecuentemente muchas Iglesias y Comunidades eclesiales elevan comunitariamente a Dios preces por la unidad.

b) Durante los días que van desde la Ascensión a Pentecostés, en los que se conmemora la implorante expectación de la venida del Espíritu Santo por parte de la comunidad de Jerusalén, a la cual confirmará en la unidad y en su misión universal.

Asimismo, por ejemplo:

a) En los días inmediatos a la Epifanía, en los que se conmemora la manifestación de Cristo en el mundo y la conexión entre el ministerio de la Iglesia y su unidad;

b) El Jueves Santo, en que se conmemora la institución de la Eucaristía, sacramento de unidad, y la oración de Jesucristo Salvador en el cenáculo por la Iglesia y por su unidad;

c) El Viernes Santo, o bien en la fiesta de la exalta-

ción de la Santa Cruz, en que se conmemora el misterio de la Cruz, en la cual se congregan los hijos de Dios dispersos;

d) En las solemnidades pascuales, con las que todos los cristianos se unen en el gozo de la Resurrección del Señor;

c) En ocasión de asambleas o acontecimientos de importancia que o bien hayan sido promovidos por el ecumenismo o bien puedan tener particular importancia para él.

23. "Es cosa habitual entre los católicos reunirse con frecuencia para aquella oración por la unidad de la Iglesia que el mismo Salvador, la víspera de su muerte, dirigió enardecido al Padre: "Que todos sean uno" (decreto *sobre el Ecumenismo*, n. 8).

A ejemplo, pues, de aquella oración hecha por Cristo en la última cena, eleven todos su oración por la unidad, a fin de que todos los cristianos se acerquen "a aquella plenitud de unidad que Jesucristo quiere" (Ibídem, n. 4).

24. Cuiden los pastores de que las asambleas de fieles católicos para elevar oraciones por la unidad sean organizadas teniendo en cuenta las diversas circunstancias de personas o lugares. Y dado que la Sagrada Eucaristía es el admirable Sacramento "por el que se significa y se realiza la unidad de la Iglesia" (decreto *sobre el Ecumenismo*, n. 2), interesa sobre todo llamar la atención de los fieles sobre su importancia y recomendar no sólo la oración pública por la unidad de los cristianos dentro de la santa misa (por ejemplo, en la Oración de los Fieles o en las letanías llamadas "Extenias"), sino también la celebración de la misa votiva "por la unidad

de la Iglesia". Asimismo, en los ritos que contienen especiales oficios litúrgicos de súplica, como las oraciones llamadas "Litia" y "Moleben", o similares, conviene recitar éstas pidiendo por la unidad de la Iglesia.

IV. Comunicación en lo espiritual con los hermanos separados

A) Proemio

25. Para fomentar el restablecimiento de la unidad no basta con que los cristianos practiquen en su vida de relación cotidiana la caridad fraterna. Es conveniente permitirles cierta comunicación en lo espiritual; esto es, que puedan participar de aquellos bienes espirituales que les son comunes en la forma y medida en que lo autorice el actual estado de división. De entre los elementos o bienes "que conjuntamente edifican y dan vida a la propia Iglesia pueden encontrarse algunos, más aún, muchísimos y muy valiosos, fuera del recinto visible de la Iglesia católica" (decreto *sobre el Ecumenismo*, n. 3). Estos elementos, "que provienen de Cristo y a Él conducen, pertenecen por derecho a la única Iglesia de Cristo" (ibíd.) y pueden resultar muy útiles para impetrar la gracia de la unidad y para mostrar y robustecer los vínculos con que todavía están unidos los católicos y los hermanos separados.

26. Siendo así que estos bienes espirituales se encuentran en las diversas Comunidades de cristianos en diferente grado: la comunicación en aquéllos depende de esta diversidad, y por eso, al hablar de ella hay que pres-

tar atención a las diversas condiciones de personas, Iglesias y Comunidades. Así, pues, para regular esta comunicación en la actual coyuntura se propone lo siguiente:

27. Hay que tender a una legítima reciprocidad de modo que la comunicación en lo espiritual, aun cuando circunscrita en límites restringidos, conduzca, a través de la mutua estima y caridad, a un sano progreso de la concordia entre los cristianos. Se recomiendan vivamente, por tanto, diálogos y consultas en torno a este tema entre las autoridades católicas, locales y territoriales y las autoridades de las otras Comuniones.

28. Como quiera que en algunos lugares y en determinadas Comunidades, sectas o personas no ha llegado aún a madurez el movimiento ecuménico y el deseo de concordia en la Iglesia católica, haciendo difícil esta reciprocidad y comprensión mutua (Cf. decreto *sobre el Ecumenismo*, n. 19), el ordinario del lugar, o si el caso lo requiere, la Conferencia episcopal, indicará el camino adecuado para evitar en tales circunstancias a sus fieles el peligro de indiferentismo o proselitismo*. Es de desear sin embargo que, con la gracia del Espíritu Santo y la prudente atención pastoral de los ordinarios, crezcan de tal manera el sentido ecuménico y la mutua estima tanto entre los fieles católicos como entre los hermanos separados que poco a poco vaya desapareciendo la necesidad de este tipo de normas peculiares.

29. Bajo el nombre de comunicación en lo espiritual

* Bajo el nombre de "proselitismo" se entiende aquí una forma de actuación no conforme al espíritu evangélico, en cuanto utiliza medios inhonestos para atraer a su comunidad a los hombres, abusando por ejemplo, de su ignorancia, de su pobreza, etc. (Cf. Declaración sobre la libertad religiosa, n. 4).

se comprenden todas las oraciones comunitarias, la utilización conjunta de cosas o lugares sagrados y la propia y verdaderamente llamada comunicación en las funciones sagradas ("communicatio in sacris").

30. Hay comunicación en las funciones sagradas ("communicatio in sacris") cuando uno participa en el culto litúrgico o en los sacramentos de otra Iglesia o Comunidad eclesial.

31. Por "culto litúrgico" se entiende el culto ordenado conforme a los libros, prescripciones o costumbres de alguna Iglesia o Comunidad y celebrado por el ministro de dicha Comunidad o por un delegado, en cuanto desempeña tal ministerio.

B) *Oración comunitaria*

32. "Es lícito, e incluso deseable, que los católicos se unan con los hermanos separados para orar en ciertas circunstancias especiales, como son las oraciones "por la unidad" y en las asambleas ecuménicas. Estas oraciones en común son un medio extraordinariamente eficaz, sin duda, para impetrar la gracia de la unidad y expresión genuina de los lazos que siguen uniendo a los católicos con los hermanos separados" (decreto *sobre el Ecumenismo*, n. 8).

En el decreto se habla de oraciones en que participan activamente miembros, ministros incluso, de diferentes Comunidades. Este modo de participación, en lo que se refiere a los católicos, ha de ser dirigido y fomentado por los ordinarios de lugar; respecto a ello conviene, pues, advertir lo siguiente:

33. Es de desear que los católicos se unan con sus hermanos separados para orar por las necesidades comunes, en las que pueden y deben cooperar, v. gr.: promoción de la paz, la justicia social, la mutua caridad entre los hombres, la dignidad de la familia y otras semejantes. A estos casos se equiparan aquellas ocasiones en que una nación o Comunidad determina dar colectivamente gracias a Dios o impetrar su ayuda, como, por ejemplo, en las fiestas nacionales, tiempos de calamidad o luto nacional o día destinado a honrar el recuerdo de los muertos por la patria. Esta oración común se recomienda asimismo, en la medida de lo posible, para cuando entre cristianos se organizan asambleas de estudio o acción.

34. Pero las oraciones comunitarias deben apuntar principalmente al restablecimiento de la unidad entre los cristianos. Temas de esa celebración pueden ser, por ejemplo, el misterio de la Iglesia y su unidad; el bautismo, vínculo sacramental de unidad, aunque imperfecta; la renovación de la vida personal y social, medio indispensable para conseguir la unidad, y demás argumentos mencionados en el n. 22.

35. *Forma de la celebración.*

a) La celebración ha de ser preparada de común acuerdo y con la intervención de todos los participantes que representan a las varias Iglesias o Comunidades (esto se refiere, v. gr., a la elección de los participantes y a la selección de temas, cantos, lecturas de la Sagrada Escritura, preces y asuntos semejantes).

b) En esta celebración puede introducirse alguna lec-

tura, oración o canto referente a la fe o vida espiritual común a todos los cristianos. Cabe asimismo añadir una exhortación, predicación o meditación bíblica en torno al común patrimonio cristiano que impulse a la mutua estima y fomente la unidad entre los cristianos.

c) Procúrese que estas celebraciones, tanto las que se realicen entre católicos cuanto las que se tengan en unión de los hermanos separados, se ajusten a la oración "comunitaria", según los postulados del movimiento litúrgico (Cf. Const. *sobre la Sagrada Liturgia*, v. gr., en los números 30, 34 y 35).

d) En la preparación de las preces que hayan de recitarse en el templo de una Iglesia oriental, adviértase que la forma litúrgica en uso entre los orientales es singularmente apropiada para la impetración. Es preciso, consiguientemente, tener en cuenta el ordenamiento litúrgico de esa Iglesia.

36. *Lugar de la celebración.*

a) Elijase el lugar al que todos acudan con más agrado. Procúrese que todo sea digno y apto para el fomento del espíritu religioso.

b) Aunque la iglesia o templo sea el lugar en que cada comunidad celebra habitualmente su propia liturgia, sin embargo, nada impide que, si así lo reclama la necesidad, y el ordinario de lugar lo aprueba, las celebraciones comunitarias (de que se trata en los nn. 32-35) se tengan también en el templo de una u otra comunidad; más aún, en determinadas circunstancias podrá ser incluso oportuno.

c) Cuando se organicen plegarias comunes con los hermanos orientales separados, adviértase que todos ellos consideren el templo como el lugar más a propósito para la oración pública.

37. *Ornamentos.*

No se prohíbe el uso, según las circunstancias y el acuerdo de los participantes, del traje coral.

C) *Comunicación en las funciones sagradas* (*"communicatio in sacris"*)

38. "No es lícito considerar la comunicación en las funciones sagradas como un medio que pueda usarse indiscriminadamente para restablecer la unidad de los cristianos. Esta comunicación depende principalmente de dos principios: de la significación obligatoria de la unidad de la Iglesia y de la participación en los medios de la gracia. La significación de la unidad prohíbe la mayoría de las veces esta comunicación. La necesidad de procurar la gracia la recomienda a veces" (decreto *sobre el Ecu-menismo*, n. 8).

1) *Comunicación en las funciones sagradas con los hermanos orientales separados* (*"Communicatio in sacris"*).

39. "Y como estas iglesias (orientales), aunque separadas tienen verdaderos sacramentos y, sobre todo, por la sucesión apostólica, el sacerdocio y la eucaristía, con

los que se unen todavía a nosotros con vínculo estrechísimo, no solamente es posible, sino que se aconseja alguna comunicación con ellos en las funciones sagradas, dadas las circunstancias oportunas y con la aprobación de la autoridad eclesiástica" (ibíd., n. 15; cf. también el decreto *Orientalium Ecclesiarum*, nn. 24-29).

40. Entre la Iglesia católica y las Iglesias orientales separadas, existe una muy estrecha relación en materia de fe (cf. decr. *sobre el Ecumenismo*, n. 14); además por la celebración de la eucaristía del Señor en cada una de estas Iglesias, se edifica y crece la Iglesia de Dios" y "aquellas Iglesias, aunque separadas, tienen verdaderos sacramentos, y, sobre todo, por la sucesión apostólica, el sacerdocio y la eucaristía..." (ibídem, n. 15). Por tanto para ello, hay fundamento eclesiológico y sacramental para no sólo permitir, sino incluso aconsejar "dadas las oportunas circunstancias y con la aprobación de la autoridad eclesiástica" cierta participación en las funciones sagradas con esas Iglesias, sin excluir el sacramento de la Eucaristía (confróntese ibídem).

Para ello los pastores han de instruir cuidadosamente a los fieles a fin de que comprendan cuál es la razón de tal comportamiento en materia de comunicación en las funciones sagradas.

41. Las normas sobre esta comunicación, establecidas en el decreto *sobre las Iglesias orientales* (cf. nn. 26-29), han de observarse con la prudencia que en el mismo decreto se recomienda. Las normas que, según el decreto, se refieren a los fieles de las iglesias orientales católicas, valen también para los fieles de cualquier rito, sin excluir el latino.

42. En cuanto a la recepción y administración de los sacramentos de la Penitencia, Eucaristía y Unción de los enfermos, es sumamente oportuno que la autoridad católica local, o el Sínodo o la Conferencia Episcopal no concedan la facultad de participar en los sacramentos, sino después de haber consultado favorablemente a las competentes autoridades de los orientales separados, al menos de las locales.

43. Al conceder la facultad de comunicación en los sacramentos, conviene tener presente, sobre todo, la norma de la legítima reciprocidad.

44. Para aconsejar la comunicación en los sacramentos, puede considerarse causa justa, además de los casos de necesidad, la imposibilidad material o moral de recibirlos en la propia Iglesia, por especiales circunstancias, durante un período demasiado largo de tiempo, a fin de no privar sin justo motivo a los fieles del fruto espiritual de los sacramentos.

45. Como quiera que entre los católicos y orientales son diferentes las costumbres en lo que concierne a la frecuencia en la recepción de la Eucaristía, práctica de la Confesión antes de la Comunión y ayuno eucarístico, al practicar la comunicación evítese el provocar extrañeza o desconfianza en los hermanos separados, si los católicos no siguen las costumbres de aquellos. Así, pues, el católico que en los mencionados casos se acerca legítimamente a la comunión entre los orientales separados, en cuanto le sea posible ha de observar la disciplina de aquéllos.

46. Permítase acercarse a un confesor católico a los orientales que, careciendo de confesores de la propia Iglesia, espontáneamente desean hacerlo. En análogos cir-

cunstancias está permitido a los católicos recurrir a un confesor de la Iglesia oriental separada de la Sede Apostólica Romana. Tiéndase también en esto a una justa reciprocidad evitando, sin embargo, por ambas partes, dar lugar a sospechas de proselitismo*.

47. El católico que asiste ocasionalmente (por las razones que se mencionarán en el n. 50) a la Divina Liturgia (santa misa) entre los hermanos orientales separados en domingos o fiestas de precepto, no está ya obligado a oír la santa misa en un templo católico. Si los católicos se vieren impedidos con justa causa de asistir a misa en una iglesia católica, es igualmente conveniente que en esos días asistan a ella, si les resulta posible, con los hermanos orientales separados.

48. Por la estrecha comunión, que, conforme se ha dicho en el número 40, existe entre la Iglesia católica y las Iglesias orientales separadas, es lícito admitir con causa justa a un oriental al oficio de padrino, junto con un padrino católico (o madrina católica), en el bautismo de un niño o adulto católico, con tal que la educación católica del bautizado quede suficientemente asegurada y conste de la idoneidad del padrino.

Si un católico fuese invitado a asistir como padrino al bautismo en una iglesia oriental, no se le impida. En tales casos la obligación de proveer a la educación cristiana recae, ante todo, sobre el padrino o madrina perteneciente a la Iglesia en la que el niño ha sido bautizado.

49. No se impida a los hermanos separados ejercer en una iglesia católica el oficio de padrinos o testigos en una celebración matrimonial. Por otra parte, un católico

* Cf. nota del n. 28.

está autorizado para asistir como padrino o testigo a la legítima celebración de un matrimonio entre hermanos separados.

50. Con justa causa, es decir, por razón del oficio o cargo público que desempeña, por parentesco, amistad, deseo de mejor conocimiento, etc., puede admitirse la presencia de fieles católicos en el culto litúrgico de las Iglesias orientales separadas. En estos casos no se les prohíbe tomar parte en las respuestas, cantos y actitudes comunitarias de la Iglesia de que son huéspedes. En lo tocante a la recepción de la Eucaristía, aténgase, no obstante, a las normas referidas en los nn. 42 y 44. Basándose en la estrecha comunión de que se ha hablado en el n. 40, puede el ordinario de lugar autorizar a un católico para desempeñar el oficio de lector en el culto litúrgico si fuere invitado a ello. Y viceversa: esto se aplicará a la asistencia de hermanos separados a celebraciones en iglesias católicas.

51. Respecto a la participación en ceremonias que no llevan consigo comunión sacramental, obsérvese lo que sigue:

a) Si a las ceremonias católicas asistiese un ministro de alguna Iglesia oriental en representación de ella, ha de ocupar el lugar y recibir los honores litúrgicos que en la Iglesia católica pertenecen a un ministro de su mismo orden o dignidad.

b) El ministro católico que asiste oficialmente a las ceremonias orientales puede, de común acuerdo con aquellos, revestirse con el hábito coral o con las insignias propias de su dignidad eclesiástica.

c) Téngase en cuenta diligentemente no sólo la pecu-

liar manera de pensar de los ministros y fieles orientales, sino también sus propias costumbres, ya que pueden ser diversas según las épocas, lugares, personas o circunstancias.

52. Habida cuenta de que "se permite la comunicación en las funciones, cosas y lugares sagrados entre los católicos y los hermanos separados orientales, cuando exista alguna causa justa" (decr. *Orientalium Ecclesiarum*, n. 28), se recomienda que, con licencia del ordinario del lugar, se permita la utilización de un edificio católico, cementerio o templo, junto con todas las cosas necesarias, a los sacerdotes o comunidades de orientales separados que lo pidieren por carecer de lugar en que puedan digna y convenientemente celebrar sus oficios sagrados.

53. Procuren los directores de colegios e instituciones católicas facilitar a los ministros orientales el prestar ayuda espiritual y sacramental a sus fieles que frecuenten tales escuelas católicas. Y esta ayuda, con permiso del ordinario de lugar, podrá ser prestada dentro de un edificio católico, sin excluir el templo.

54. En los hospitales e instituciones similares que estén regidas por católicos, procuren sus directores avisar oportunamente al sacerdote de la Iglesia oriental separada de la presencia allí de sus fieles y facilitarle la visita a los enfermos y la administración digna y reverente de los sacramentos.

2) *Comunicación en las funciones sagradas*
("comunicatio in sacris") con los demás
hermanos separados.

55. La celebración de los sacramentos es la acción de

la comunidad celebrante, que se realiza en la comunidad como tal, y que manifiesta su unidad en la fe, en el culto y en la vida. Por tanto, donde falta esa unidad de fe en cuanto a los sacramentos, está prohibida la participación de los hermanos separados con los católicos, sobre todo en los sacramentos de la Eucaristía, Penitencia y Unción de los enfermos. No obstante, como quiera que los sacramentos son signos de unidad y fuentes de gracia (cf. decreto *sobre el Ecumenismo*, n. 8), la Iglesia puede con razones suficientes permitir a algún hermano separado acercarse a estos sacramentos. Este acceso puede permitirse en peligro de muerte o en caso de necesidad urgente (persecución, cárcel) supuesto que el hermano separado no pueda acercarse a un ministro de su comunión y espontáneamente pida los sacramentos al sacerdote católico. Ha de estar, sin embargo, debidamente preparado y manifestar una fe conforme a la fe de la Iglesia sobre estos sacramentos. En los demás casos de necesidad decida el ordinario de lugar o la Conferencia Episcopal.

A un católico, no obstante, en tales circunstancias, no le es lícito pedir los sacramentos más que a un ministro que haya recibido válidamente el sacramento del Orden.

56. En la celebración de la Eucaristía no se concederá el oficio de lector de la Sagrada Escritura o predicador a un hermano separado. Lo mismo ha de decirse de un católico en la celebración de la Santa Cena o del principal culto litúrgico de la Palabra que tienen los cristianos separados. En las demás celebraciones, aún litúrgicas, puede permitirse cierta participación, con tal que se posea previamente el permiso del ordinario de lugar y el consentimiento de la autoridad de la otra comunidad.

57. A un cristiano de una comunión separada no le está permitido, salvo lo prescrito en el n. 48, ejercer el oficio de padrino, entendido en su sentido litúrgico y canónico; ni del bautismo, ni de la confirmación. En efecto, el padrino no provee a la educación cristiana del bautizado únicamente como pariente o amigo, sino que se hace responsable de la fe del neófito en calidad de representante de la comunidad de fe. Del mismo modo, un católico no puede desempeñar este oficio con un miembro de comunidad separada. Sin embargo, un cristiano de distinta comunión, alimentado en la fe de Cristo, podrá, por razones de parentesco o amistad, ser admitido como testigo cristiano de ese bautismo junto a un padrino o madrina católicos. En tales circunstancias un católico puede ejercer este oficio para con un miembro de comunidad separada. En estos casos la obligación de proveer a la educación cristiana pertenece de suyo al padrino o madrina, miembro de la Iglesia en la que el niño ha sido bautizado. Procuren los pastores poner a los fieles cuidadosamente al corriente de los motivos evangélicos y ecuménicos de esta norma, a fin de evitar cualquier torcida interpretación.

58. En la celebración del matrimonio católico se permite que los hermanos separados desempeñen el oficio de testigo "oficial"; en un matrimonio legítimamente celebrado entre hermanos separados, esta norma vale asimismo para un católico.

59. Con justa causa puede permitirse la presencia ocasional de los católicos en el culto litúrgico de los hermanos separados: verbigracia por razón del oficio o cargo público que desempeña, por motivos de parentesco,

amistad, deseo de mejor conocimiento, en ocasión de una asamblea ecuménica, etc. Quedando a salvo lo arriba prescrito, no se prohíbe en estos casos a los católicos el tomar parte en las respuestas, cantos y actitudes colectivas de la comunidad de que son huéspedes, mientras no contradigan a la fe católica. Y viceversa: otro tanto cabe decir de la actitud que han de adoptar los hermanos separados en las celebraciones que tienen lugar en los templos católicos.

Esta participación, de la que siempre queda excluida la recepción de la Eucaristía, ha de conducirles a la estima de las riquezas espirituales que hay entre nosotros y, a la vez, hacerles más conscientes de la gravedad de las separaciones.

60. En lo referente a la participación en ceremonias que no entrañen comunicación sacramental, los ministros de otras comunidades que asisten a las ceremonias recibirán, de mutuo acuerdo, el lugar correspondiente a su dignidad. Igualmente, los ministros católicos que asisten a ceremonias de otras comuniones podrán usar el hábito coral, teniendo en cuenta las costumbres locales.

61. Si los hermanos separados carecen de lugares en que celebrar digna y adecuadamente sus ceremonias religiosas, el ordinario de lugar podrá concederles el uso de un edificio católico, cementerio o templo.

62. Procuren los directores de colegios e instituciones católicas facilitar a los ministros de otras comuniones el prestar ayuda espiritual y sacramental a sus fieles que frecuentan tales instituciones católicas. Esta ayuda podrá ser prestada, según las circunstancias, dentro del edificio católico, a tenor de la norma del número 61.

63. En los hospitales y demás instituciones similares, dirigidas por católicos, procuren sus directores avisar con tiempo a los ministros de comunidades separadas de la presencia de fieles suyos, y permitirles visitar a los enfermos y ayudarles espiritual y sacramentalmente.

* * *

En una audiencia concedida al Secretariado para la Unión de los Cristianos el día 18 de abril de 1967, el Sumo Pontífice, Su Santidad el Papa Pablo VI, aprobó y confirmó con su autoridad el presente Directorio y mandó que fuera promulgado, no obstante cualquier disposición en contrario.

Roma, el día 14 de mayo de 1967, domingo de Pentecostés.

AUGUSTINUS, CARDENAL BEA,
presidente del Secretariado para
la Unión de los Cristianos.

† IOHANNES WILLEBRANDS,
obispo titular de Mauriana, secretario.

Nota: La segunda parte de este Directorio no ha sido promulgada aún.

I N D I C E

PRIMERA PARTE

	Pág.
Proemio	3
I Creación de las comisiones ecuménicas	5
A - Comisión diocesana	5
B - Comisión territorial	7
II Validez del bautismo conferido por ministros de Iglesias y comunidades separadas	9
III Promoción del ecumenismo espiritual en la Iglesia ca- tólica	14
IV Comunicación en lo espiritual con los hermanos sepa- rados	17
A. Proemio	17
B. Oración comunitaria	19
Forma de celebración	20
Lugar de celebración	21
Ornamentos	22

Se terminó de imprimir el 2 de julio
de 1967, en los talleres de E. P., Avda.
Vicuña Mackenna 10777, Santiago-Chile